000506/2021

Comodoro Rivadavia, 9 de diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., R. A. s/ Sucesión Testamentaria**" Expte. N° 506/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al remedio de aclaratoria registrado con el ID 446993, en contra de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2021; el cual fuera sustanciado con el 473113.

I. En la sentencia interlocutoria en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró la autenticidad del testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012 y ordenó su protocolización.

Asimismo, denegó dicha aprobación a los instrumentos fechados 2 de noviembre de 2002 y 3 de agosto de 2015.

Para decidir del modo en que lo hizo respecto al primer documento, el sentenciante hizo referencia a las conclusiones concordantes del perito y del consultor técnico.

En cambio, se indicó que los restantes no satisfacen los recaudos de forma previstos por el artículo 2477 del Código Civil y Comercial.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de M. T. C. interpuso aclaratoria con apelación en subsidio; a efectos que se subsane una omisión.

Asimismo, y para el supuesto en el cual dicho remedio fuera rechazado, se dejó interpuesto el recurso de apelación.

Así las cosas, mediante providencia del día 18 de octubre de 2021, el señor juez a quo desestimó el remedio, concedió la apelación y la tuvo por fundada con lo ya expresado por la parte.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que esta Alzada, en su calidad de como juez del recurso, está facultada para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. Jueza de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

En dicho orden de ideas y en atención al trámite recursivo seguido en la instancia de grado, se impone recordar que "la interposición del recurso… debe realizarse conforme a las formas establecidas por la legislación procesal, so riesgo de la ineficacia del acto;… Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse" (Loutayf Ranea, Robert G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 44/45, Ed. Astrea).

Es decir, la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; por lo cual, en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido.

III.- Dado el modo en el cual la cuestión se resuelve, las costas deben distribuirse en el orden causado; sin que corresponda regular honorarios por resultar inoficiosa la actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al remedio de aclaratoria.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

M. FERNADA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° 124 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS